



En el Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, a los **diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno**, se dicto:

RESOLUCION

VISTOS, para dictar resolución los autos del expediente número **0886/2021**, relativo a las Diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria (Acreditación de Concubinato), promoviera *********, resolución que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS

I. Mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, compareció ********* a tramitar, en diligencias de Jurisdicción Voluntaria, la declaración de concubinato de la promovente con *********, manifestando para ello hizo vida marital y vivió como concubina de éste, **desde el año dos mil doce y que de su unión procrearon dos hijos**.

II. Este Tribunal es Competente para conocer de las presentes diligencias tramitadas en vía de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente en los actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio de la que promueve, siendo que en la especie la C. *********, tiene su domicilio ubicado en la *********.

III. Es procedente la vía de Jurisdicción Voluntaria intentada por *********, a efecto de solicitar la declaración de Concubinato habido para con *********, ya que no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas, lo anterior conforme a lo previsto en el procedimiento establecido en el Título Décimo Cuarto,

del código adjetivo de la materia, siendo por consecuencia adecuada la vía intentada.

IV. Que las diligencias propuestas por ***** son fundadas en atención a las siguientes consideraciones:

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos - durante y terminado el concubinato- y a su familia.

El artículo antes citado, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes:

a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual;

b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias;

c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos;

d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente



a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y,

e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera.

De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

Establece el artículo 313-BIS del Código Civil:

"El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

En consecuencia, si *****, pretende acreditar el Concubinato habido para con *****, debe demostrar los hechos en los que basa su pretensión, es decir que ambos vivieron como marido y mujer desde el año dos mil doce al veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve y que dentro de su unión procrearon dos hijos.

En su escrito inicial *****, dijo que hizo vida marital y vivió como concubina de *****, hasta el fallecimiento de éste último y que aconteció el día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, que

dentro de su unión procrearon dos hijos, estableciendo su domicilio en *****.

En base al dicho de la denunciante ***** , ambos vivieron como marido y mujer aproximadamente más de siete años.

Esta afirmación se encuentra demostrada en autos, pues en diligencia practicada en fecha **tres de agosto del año dos mil veintiuno**, se recibió la información testimonial a cargo de ***** , quienes fueron coincidentes en el sentido de señalar que ***** y ***** , vivieron juntos aproximadamente más de siete años y que dentro de su unión procrearon dos hijos.

Cabe hacer mención en el sentido de que, en debido cumplimiento a lo que establece el artículo 791, fracción I, del código procesal de la materia, se dio a la Representación Social la intervención legal que a su parte corresponde, según se puede constatar del sello visible a fojas trece vuelta de los autos.

Visible a fojas **0008 y 0009**, de los autos, obran los atestados del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, relativas al nacimiento de ***** , quienes son hijos de la promovente ***** y de ***** .

De la misma manera, obra a fojas **004 y 005** de los autos, las constancias de inexistencia de actas de matrimonio, desprendiéndose de la primera de ellas, que en la base de datos de actas de **MATRIMONIO** correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un período comprendido del año 1995 a la fecha, **no se encontró** acta de Matrimonio de ***** , de quien se presenta registro de nacimiento número ***** y de la segunda de las constancias se desprende que en la base de datos de actas de **MATRIMONIO** correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un período comprendido del año **1993** a la fecha, **no se encontró** acta de Matrimonio de ***** , de quien se presenta registro de nacimiento número ***** .



Constancias que se encuentran plenamente concatenadas con el acta de nacimiento de la promovente ***** y el acta de nacimiento de *****, visibles a fojas 0006 y 0007 de los autos, documentales de las cuales no se desprende anotación marginal alguna.

Dichas constancias tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por medio de las cuales se acredita que la promovente ***** y *****, se encuentran libres de matrimonio.

V. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer y resolver de las presentes diligencias, en términos de lo considerado en la resolución.

En merito de lo anterior, al haber quedado acreditados todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud, se declaran fundadas las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (concubinato).

En consecuencia se declara que se encuentran **acreditados los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre ***** y *****, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 313 bis del Código Civil.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313-BIS, en relación con el **1516**, del Código Civil vigente del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 341, 349, 788, 789, 790, 795, 796 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer y resolver de las presentes diligencias, en términos de lo considerado en la resolución.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las presentes diligencias, se tiene por acreditado el Concubinato habido entre la promovente ***** y *****.

TERCERO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **se determina de oficio la reserva de la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.**

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese.

Así, definitivamente lo resolvió y firma:

La Ciudadana Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes.

Asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** que Autoriza.
Doy Fe.



La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **veinte de agosto del año dos mil veintiuno**. Conste.

MED*ALRL

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**0886/2021**), dictada en fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **4** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.